

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **20**

Fecha: 29/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2015 00030</b>	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CONVERSION DE TITULOS JUDICIALES	28/07/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00106</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO	28/07/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00479</b>	Acción de Reparación Directa	XIMENA AMAYA BECERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ESTHER CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00430</b>	Acción de Reparación Directa	LICETH CROMOTO CARRILLO ATENCIO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 5 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00017</b>	Acción de Reparación Directa	SAMIRA TRILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DECES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 27 DE AGOSTOS DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALYS MONTES MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 6 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00061</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO DE LAS SALAS CARDENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 6 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00085</b>	Acción de Reparación Directa	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00185</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICKY VELAIDEZ ROJAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL -	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ALI	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA SECCIONAL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00343</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANTONIA - MENDOZA DE ROMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00357</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00360</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA ANTONIA - MENDOZA DE ROMERO	NACIO MINISTERIO DE EDUCACION- FON DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00361</b>	Acción de Reparación Directa	LEONOR CUBILLOS SOTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - GOBERNACION DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00386</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIDIA CORONEL OCHOA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIATERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00429</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS	NACIÓN - MIN DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00486</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE YEPEZ SALAZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00492</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENA MONTESINO ICEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00504</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00507</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00514</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY SMITH CAÑAS ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLARA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00024</b>	Acción de Reparación Directa	EDER RAFAEL AHUMADA RODELO	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 AM	28/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2019 00039</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ZENEN RAMOS MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00043</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CAMACHO CASTRO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 6 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 11:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00050</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARELVIS SANCHEZ OROZCO	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00051</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA PATRICIA PEREZ MIELES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00053</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA JASMIN MOLINA RINCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00099</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN MARRUGO ZAMBRANO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:15 AM	28/07/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO	NACIÓN- MINI DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:30 AM	28/07/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

28 JUL 2020

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 210), por secretaria, ofíciase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para efectos que certifique si los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, se consignaron a razón de la obligación que se persigue en el presente proceso ejecutivo. En caso de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión de los mencionados títulos judiciales a órdenes de este Despacho. Así mismo se sirva certificar si aparte de los títulos mencionados, existen otros títulos relacionados con este proceso, de ser afirmativo, se realice la conversión de los mismos.

Número de título	Fecha	Valor
424030000617587	16/10/2019	\$17.053.080
424030000617711	17/10/2019	\$1.832.150
424030000620957	14/11/2019	\$21.163.230
424030000621177	15/11/2019	\$704.596
424030000625643	17/12/2019	\$704.596
424030000625729	18/12/2019	\$18.675.030
424030000628983	16/01/2020	\$26.900.610
424030000628986	16/01/2020	\$1.014.565
424030000632741	14/02/2020	\$1.814.485
424030000632825	17/02/2020	\$25.772.010
424030000636350	16/03/2020	\$12.609.060
424030000636720	18/03/2020	\$845.582
424030000639558	16/04/2020	\$563.610
424030000642371	15/05/2020	\$732.927

Por otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO (fls. 168-171), en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 29 JUL 2020  
Por anotación en ESTADO No. 20  
LILIBETH ASCANIO NUNEZ a las partes que no fueren  
persiguiendo.  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020  
2 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MARTINEZ COLON  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00106-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ Valledupar, 29 JUL 2020  
Por anotación en ESTADO No. 20  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
E  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
DIVERSITY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY  
DIVERSITY



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

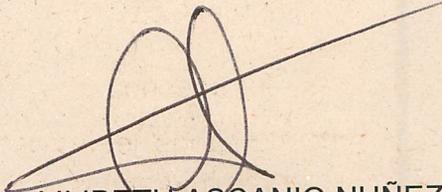
20 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILETH CARDENAS MIRANDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00235-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 29 JUL. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



NO. 1000  
1000  
1000  
1000  
1000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 III 2020

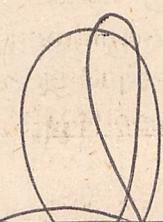
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XIMENA AMAYA BECERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00479-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 29 III 2020  
Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTHER ENRIQUE CANTILLO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOCO ESE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00074-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 11:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

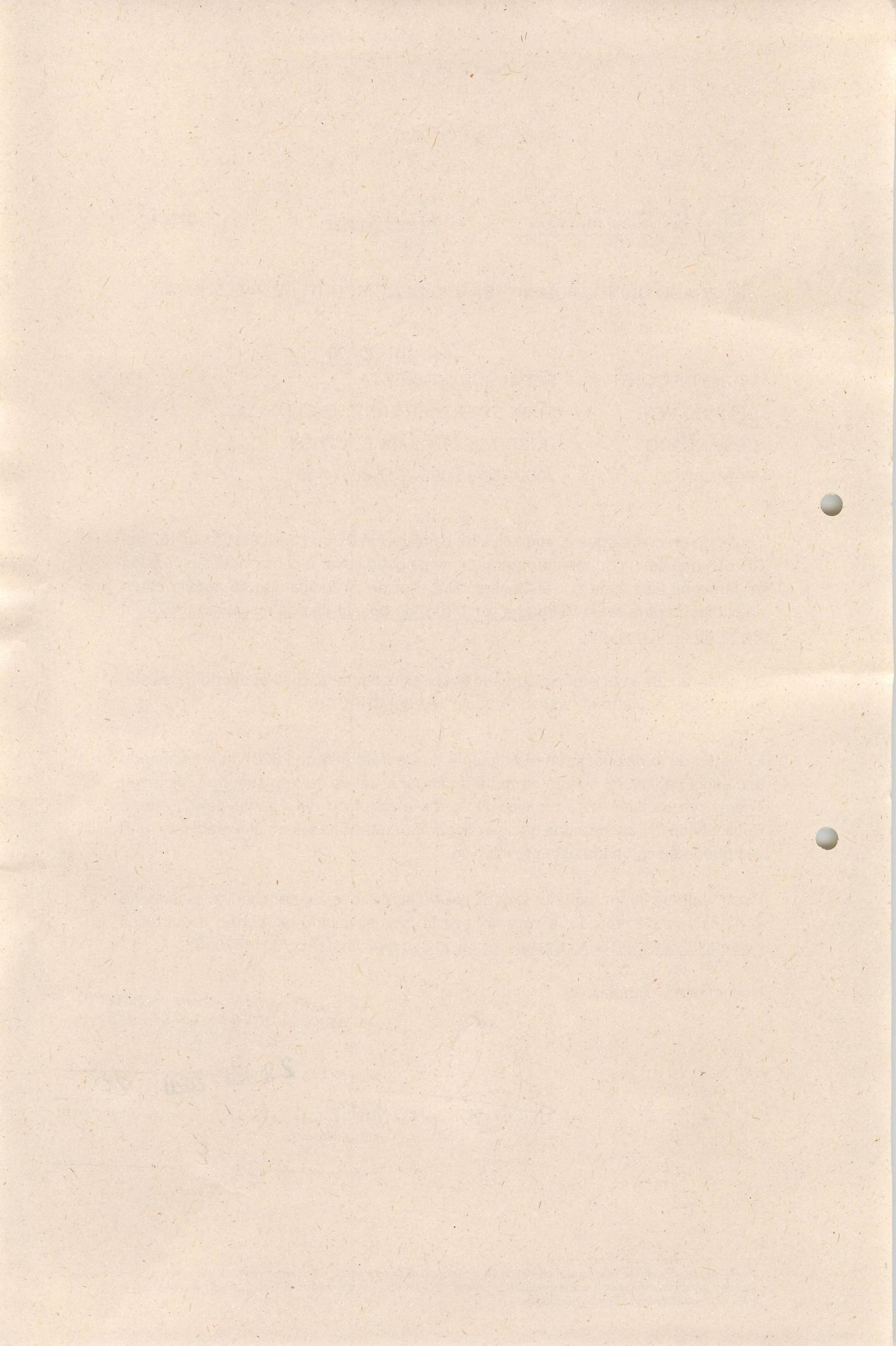
Valledupar, 29 JUL 2020 20

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO ATENCIO  
DEMANDADO: UPC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00430-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

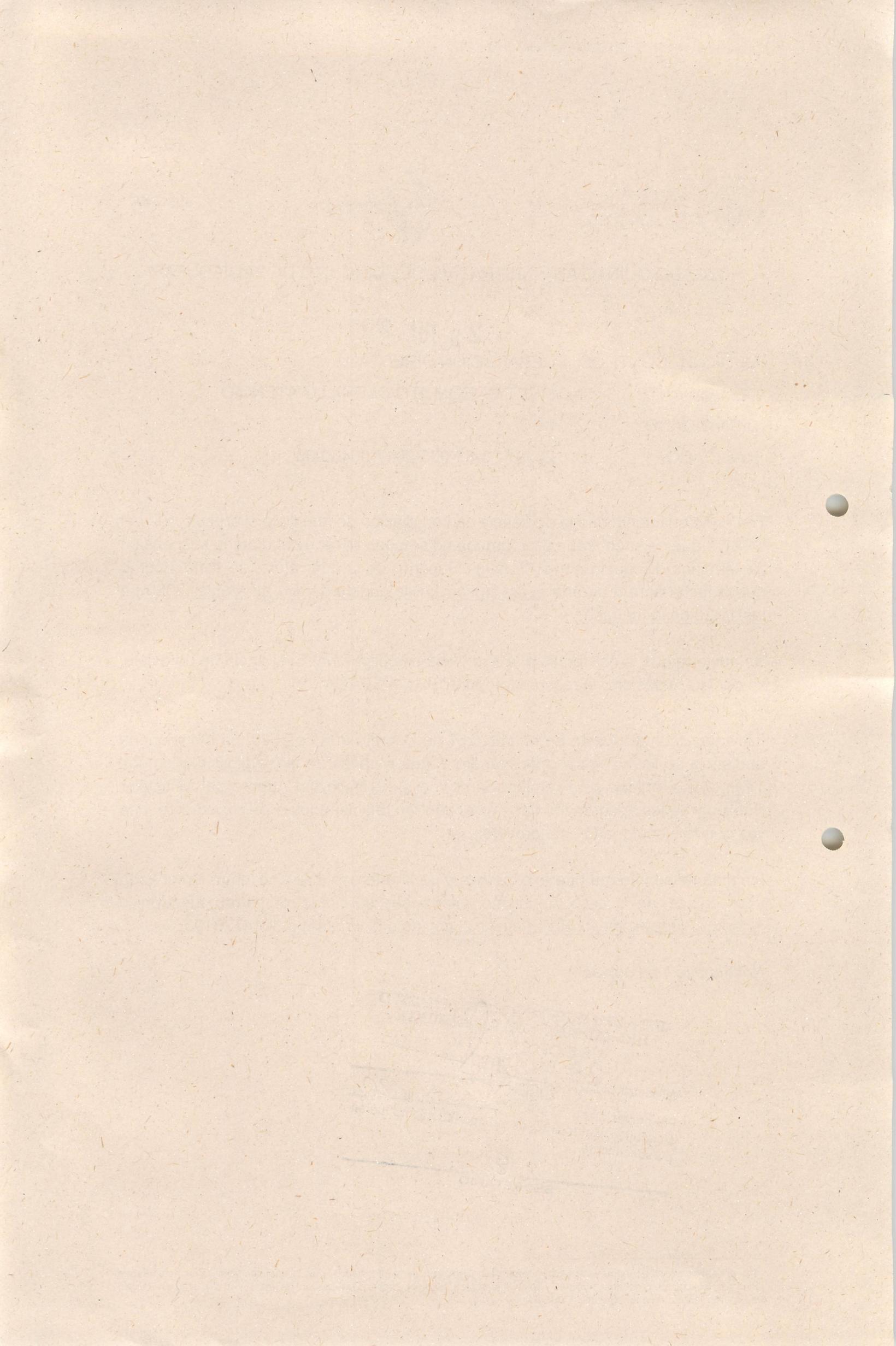
En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
29 IIII 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes JUEZ no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00017-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 29 JUL 2020  
LILIBETH ASCANIO NUNEZ  
JUEZ  
Figura notación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADALYS MONTES MOLINA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00024-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsApp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

29 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

5 8 JUL 2020

SECRETARIA  
DEL CIRCUITO DE VALLEQUINAR  
SERVIDIO QUINTO ADM. REGISTRADO

5 8 JUL 2020

SECRETARIA  
DEL CIRCUITO DE VALLEQUINAR  
SERVIDIO QUINTO ADM. REGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO DE LAS SALAS CÁRDENAS  
DEMANDADO: DANE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00061-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsApp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

29 JUL. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 20  
se tiene devuelto atención a las partes que no fueron en  
personamiento.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



103



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA  
 DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00085-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsApp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
 Valledupar, 29 IIII 2020  
 LILIBETH ASO ANTONIO NUÑEZ JUEZ No. 20  
 JUEZificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1958 JUN 25

RECEIVED  
1958 JUN 25

1958 JUN 25

1958 JUN 25



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICKY VELAIDES ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00185-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, copia del acto demandado y la certificación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante (fl. 10), lo cierto es que tales documentos fueron aportados con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

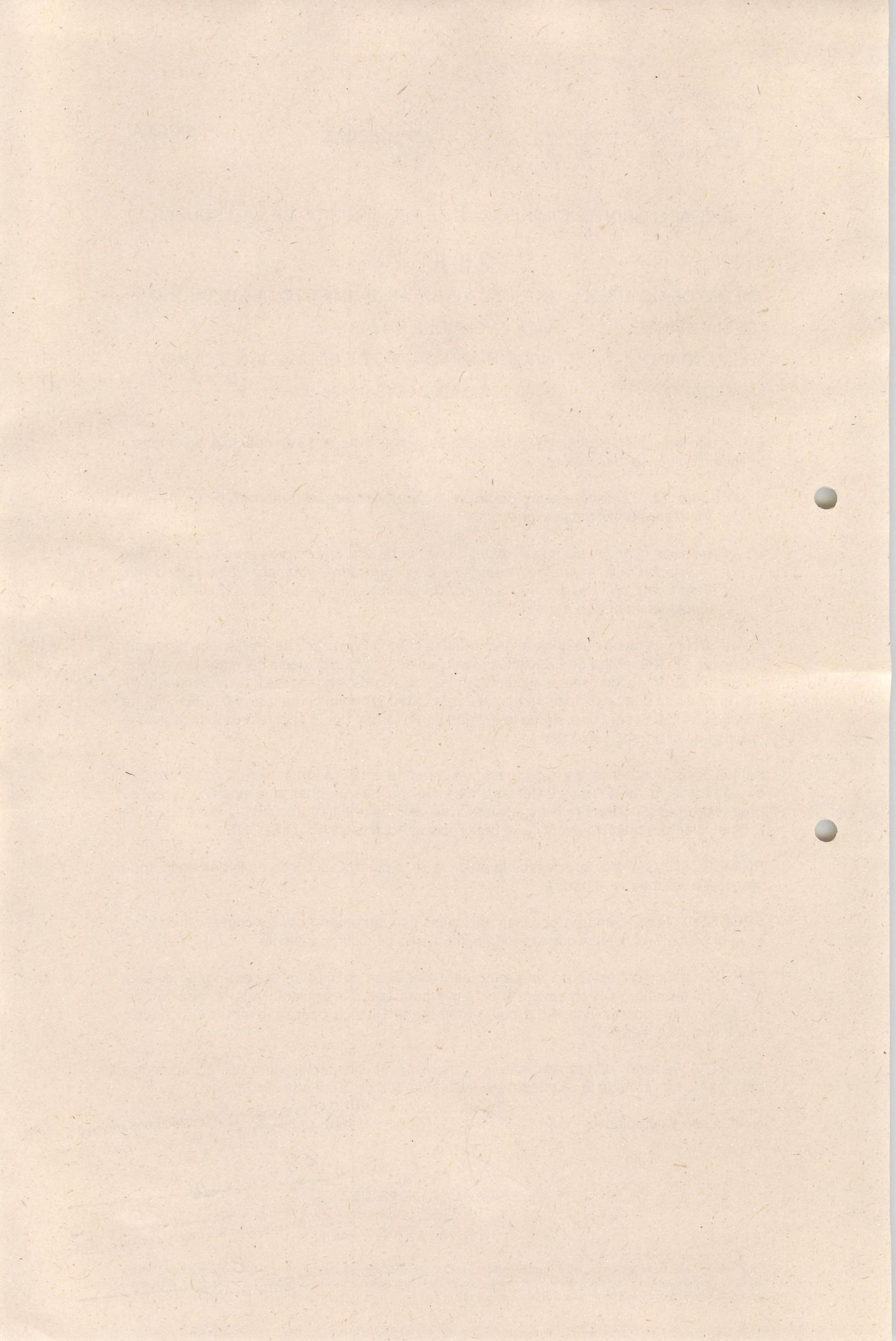
29

JULIO 2020

Notificación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO GUSTAVO GONZALEZ ALI  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00342-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LIBETH ASCANIO NUÑEZ  
SECRETARIA JUEZ

Valledupar, 29 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA DE ROMERO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00343-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la certificación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante en los años 2003 y 2004 (fl. 21), lo cierto es que la prueba fue aportada con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas pues la demanda no fue contestada, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 29 JUL. 2020 20

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen personalmente.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ROMELIA SANCHEZ SANCHEZ  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00357-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

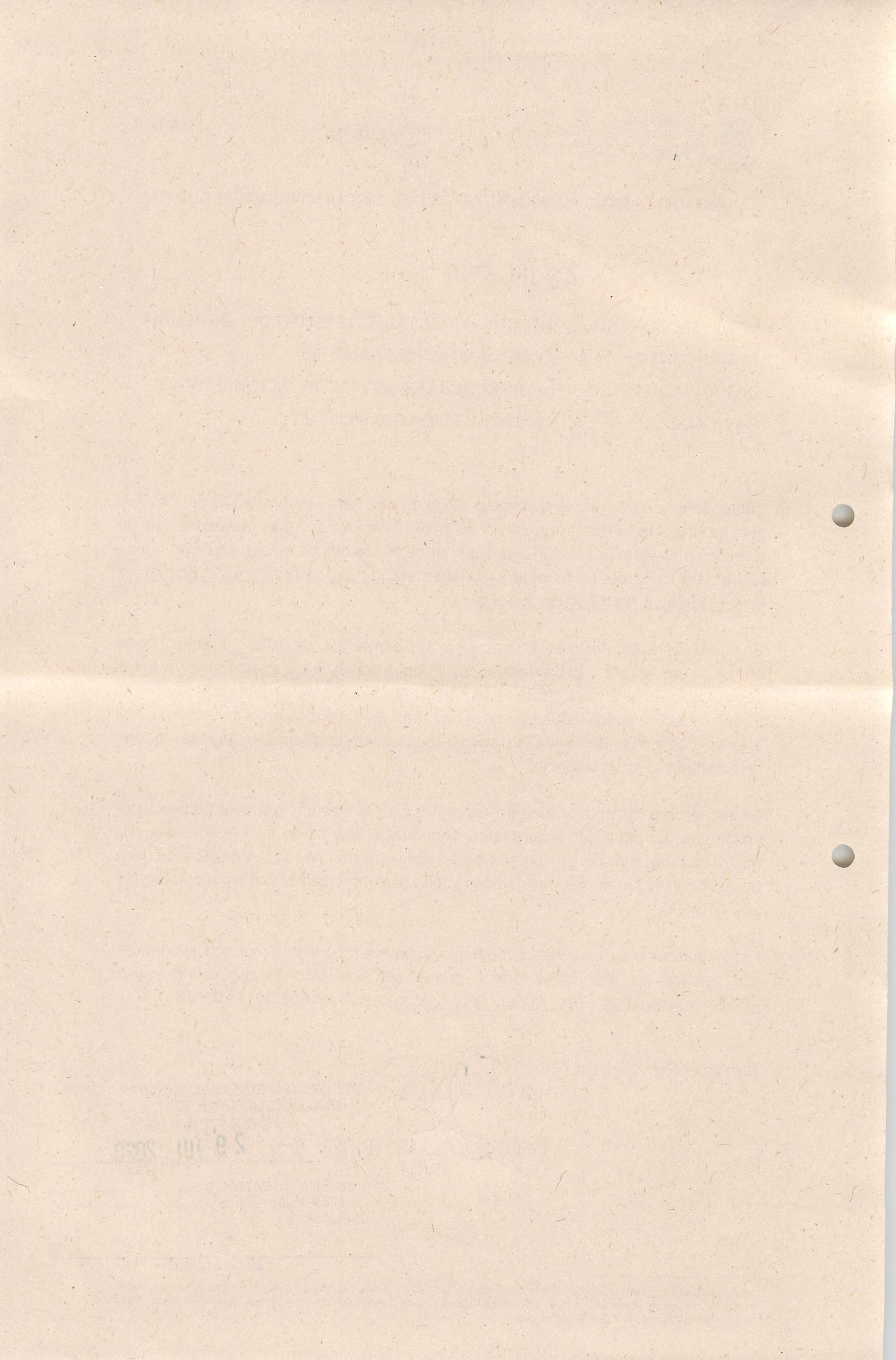
Notifíquese y cúmplase.

  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ, 29 JUL 2020  
 JUEZ Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 20  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ANTONIA MENDOZA ROMERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00360-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas pues la demanda no fue contestada, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

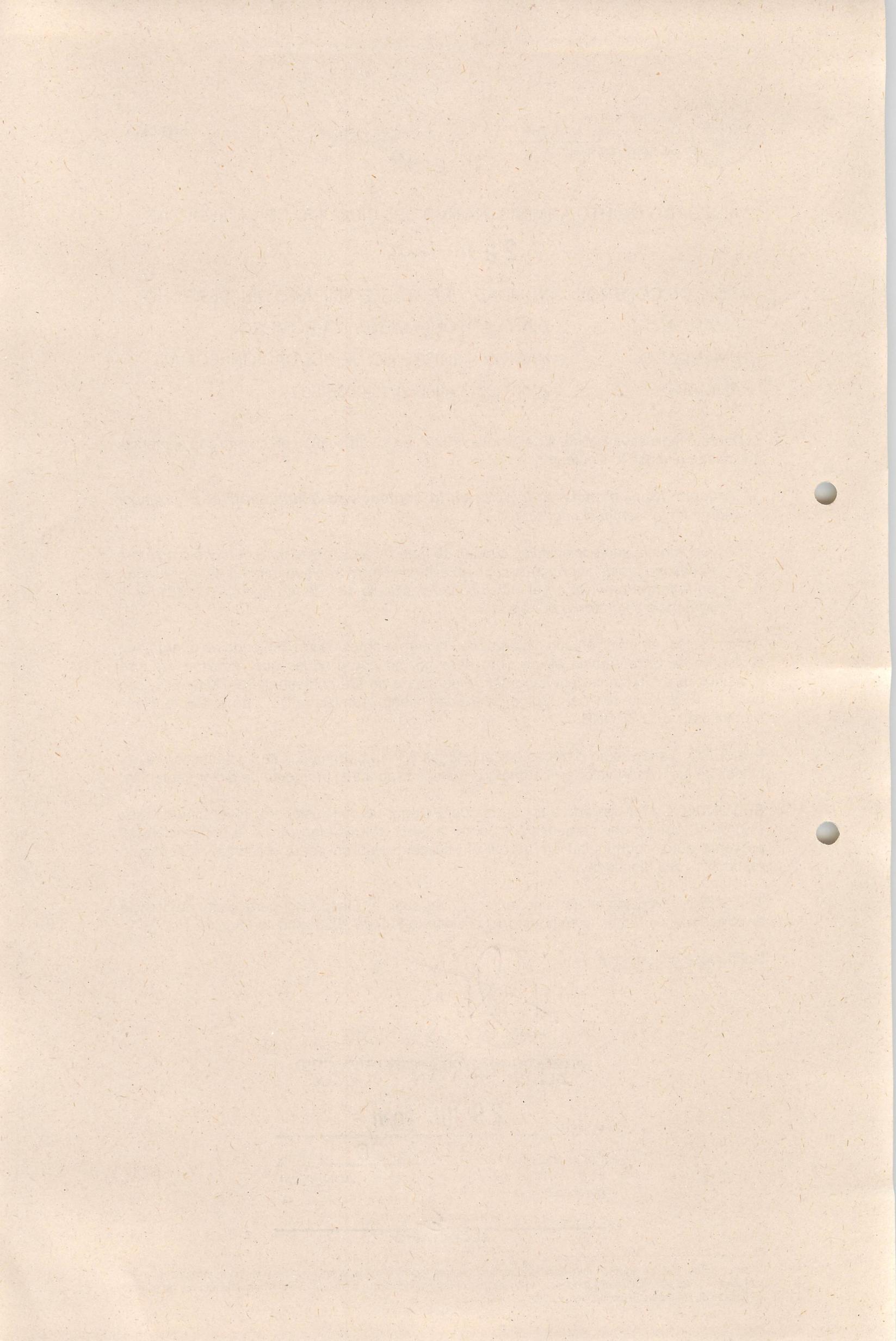
SECRETARIA  
29 JUL 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notifico el auto a todas las partes que no fue en  
personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONOR CUBILLOS SOTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CÉSAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00361-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA JUEZ  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

Valledupar, 29 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIDIA CORONEL OCHOA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00386-00

Se señala como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
LUCIBETH ASCANIO NUÑEZ  
SECRETARIA JUEZ

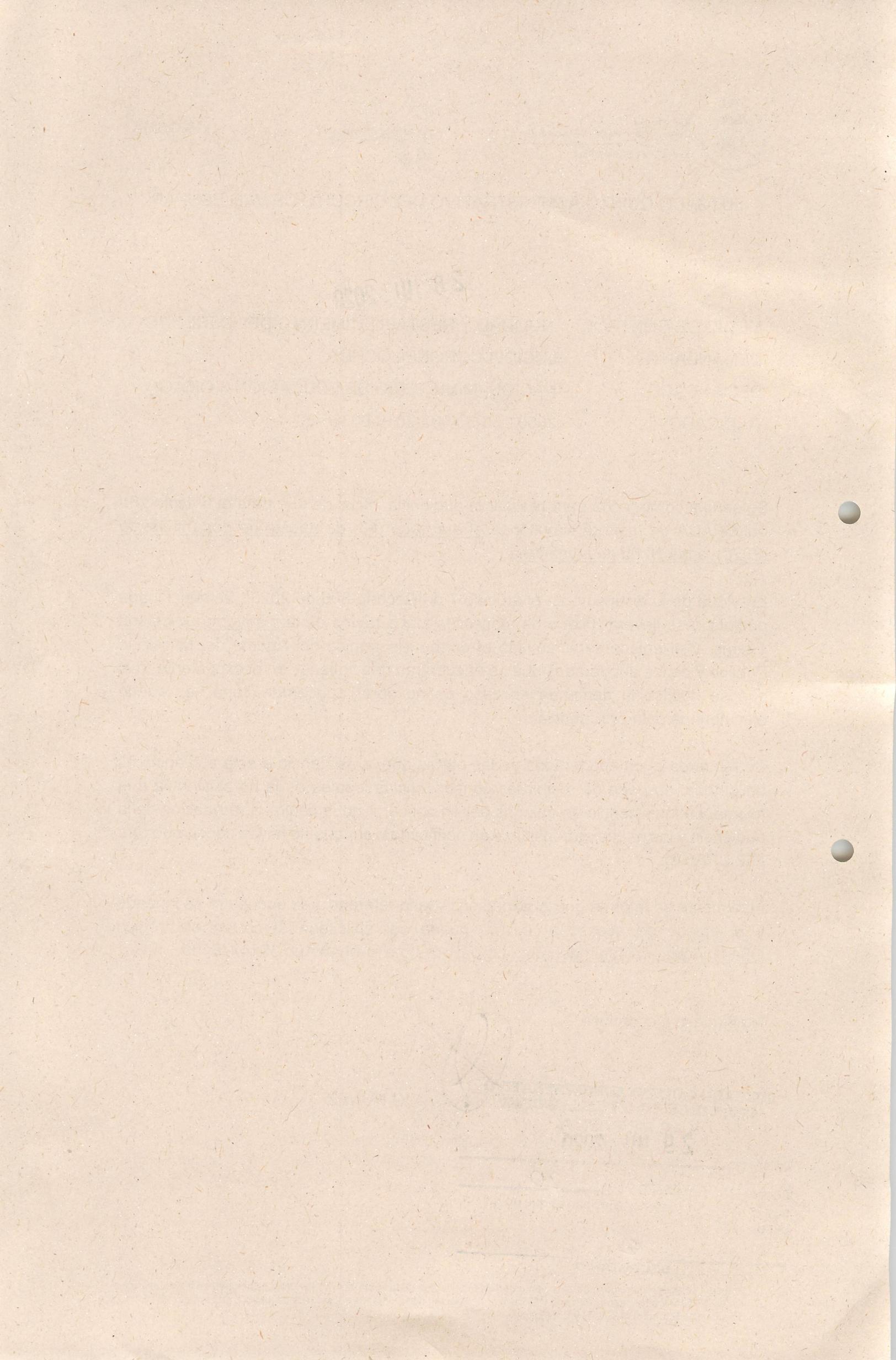
29 JUL 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notifica como anterior a las partes que no fueran  
personas físicas.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

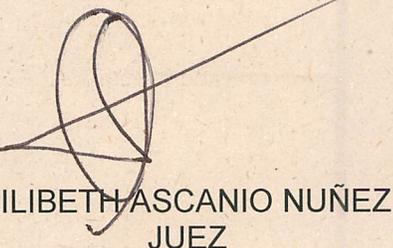
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00429-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 29 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ YEPES SALAZAR  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00486-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, constancia de tiempo de servicios, derecho de petición, respuesta al derecho de petición, última certificación de haberes reconocidos, documentos relacionados con el hoy demandante ALVARO YEPES SALAZAR (fl. 67), lo cierto es que dichas pruebas fueron aportadas con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento previo<sup>2</sup>, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la demandada, toda vez que la misma fue aportada.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Si bien es cierto se propuso la excepción de inactividad injustificada del interesado- prescripción de derechos laborales-, debe precisarse el Despacho que aunque esta excepción es una de las contenidas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta de manera previa a la audiencia inicial, se advierte que de conformidad con los lineamientos trazados frente al tema por el Consejo de Estado, su estudio y decisión debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014), Actor: CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ.

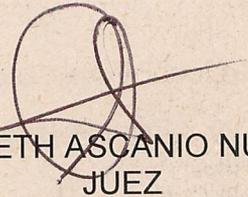


SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 29 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YELENA MONTESINO ICEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00492-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)”*

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, de conformidad con la Ley 812 de 2003, la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar es una gestora para los trámites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos expedios es el Ministerio de Educación- FOMAG a través de la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

*(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petitionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora MILENA MARIA SABALSA JIMENEZ como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en virtud del poder obrante a folio 50 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

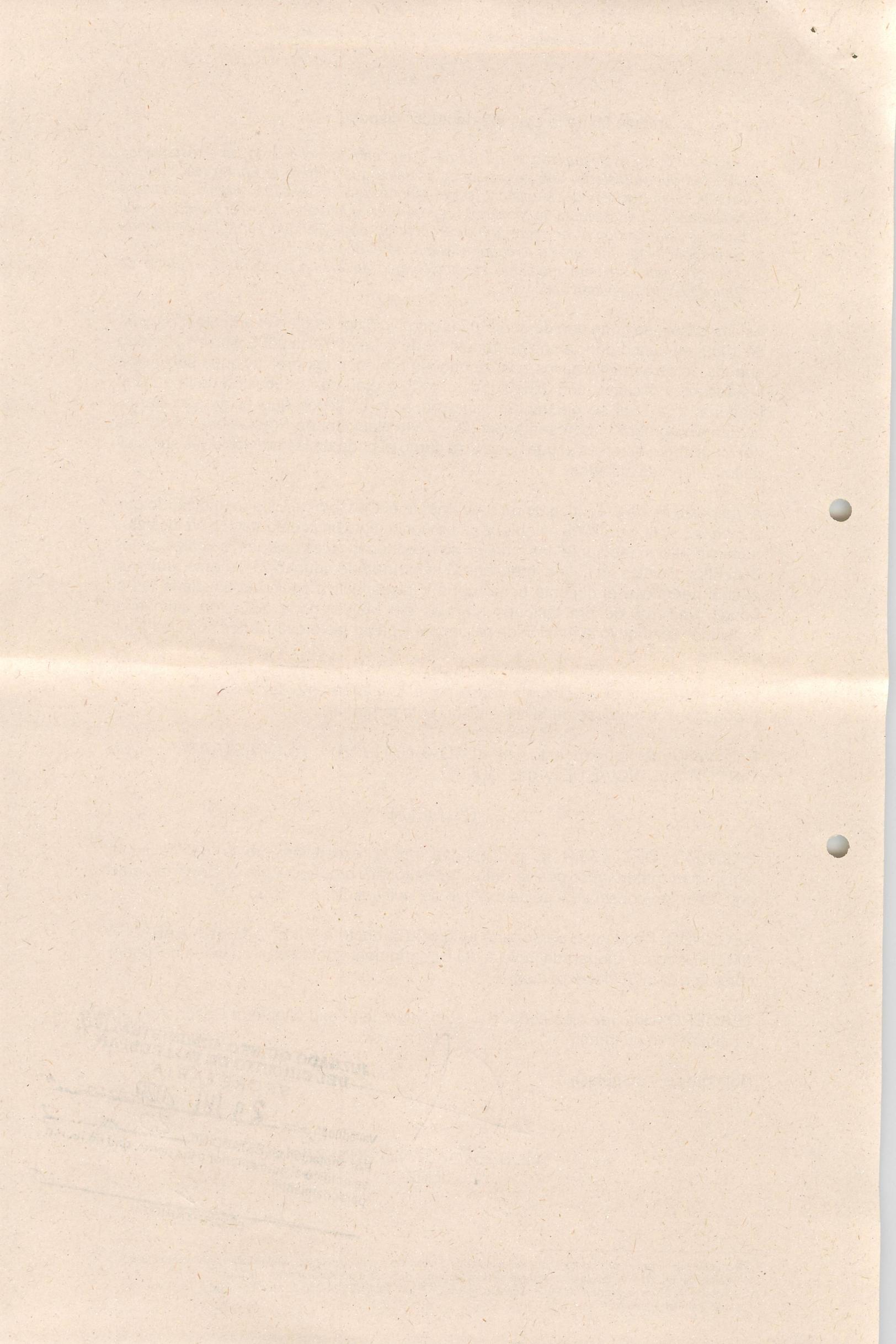
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARÍA  
29 JUL 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO N.º. 20  
se notifica el auto anterior a las partes que no tienen  
personalmente:  
SECRETARIO

<sup>3</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 III 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00504-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por el Municipio de Valledupar, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar. Al efecto, manifestó el apoderado del ente territorial que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías es el Ministerio de Educación- Fomag.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Municipio de Valledupar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

Finalmente en atención a la solicitud presentada por el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual solicita copia digitalizada, íntegra y legible del expediente de la referencia, este despacho le comparte el enlace para consulta virtual del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar”, propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ como apoderado del Municipio de Valledupar, en virtud del poder obrante a folio 54 del expediente.

TERCERO: En virtud de lo solicitado por el apoderado general del Ministerio de Educación Nacional, se comparte el enlace para consulta virtual del expediente:

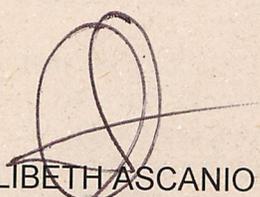
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVE5mdpbTSFHmwdgcEj4hckBuh1XZeyTEHwyRVdaseM5CQ?e=qzbJVQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVE5mdpbTSFHmwdgcEj4hckBuh1XZeyTEHwyRVdaseM5CQ?e=qzbJVQ)

<sup>3</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ QUINTO ADMITIDO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 29 IIII 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00507-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, no existe relación real entre la parte demandante y el Departamento del Cesar, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías recae en cabeza del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio y no del ente territorial.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

*(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

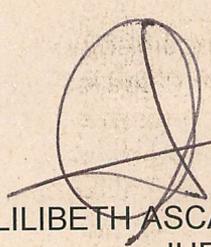
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor ALFONSO DURAN BERMUDEZ, como apoderado del Departamento del Cesar, tal y como lo solicitó en el escrito obrante a folio 74 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

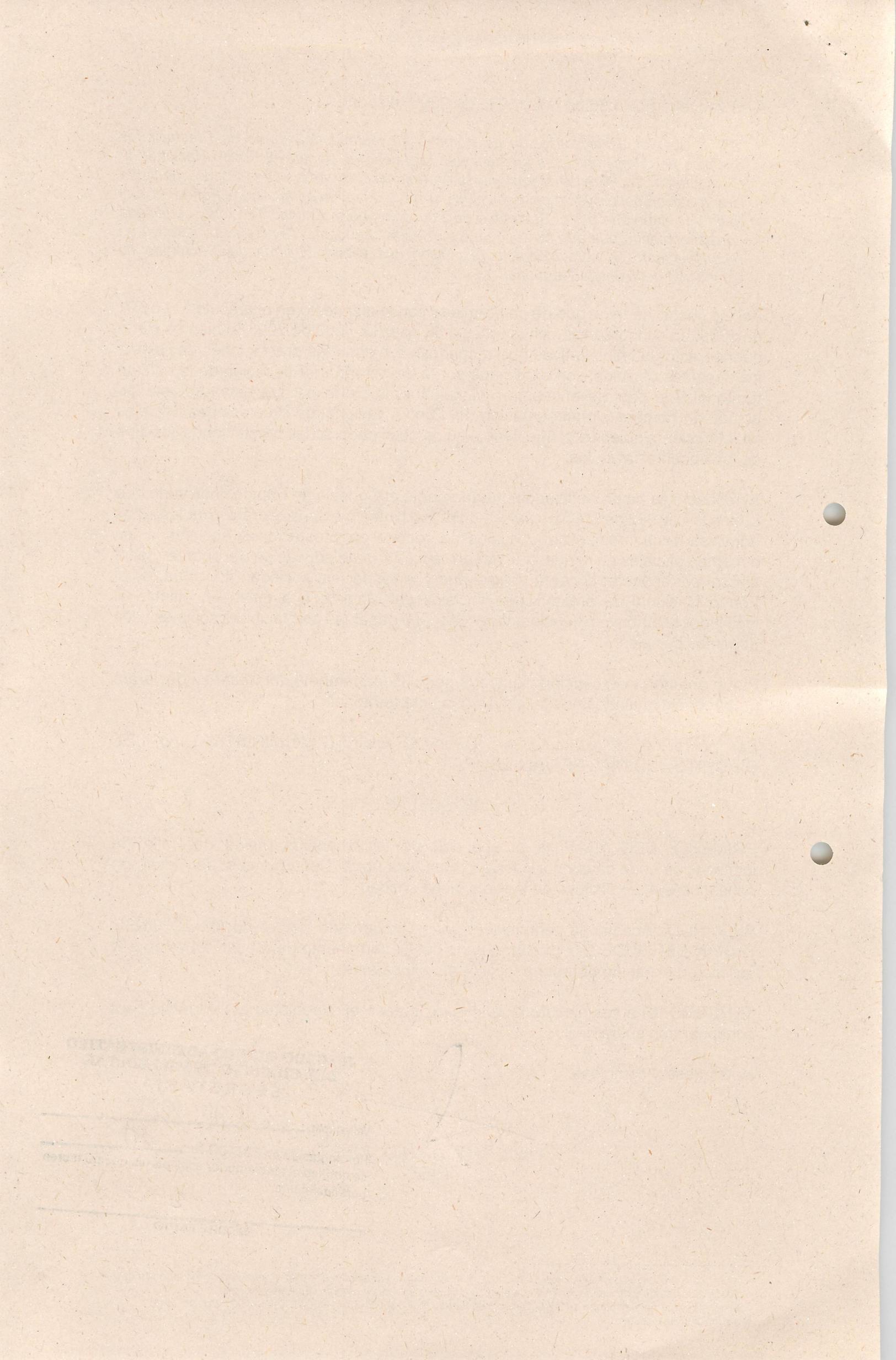
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
29 III 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO

<sup>3</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LADY SMITH CAÑAS ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00514-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)”*

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

*"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta la apoderada del ente territorial que si bien el Departamento del Cesar a través de la Secretaría de Educación Departamental ejerce una serie de trámites entre los cuales está proferir el acto administrativo cuya legalidad se debate en esta oportunidad, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo del Ministerio de Educación-FOMAG quien por mandato de ley está llamado a pagar dentro del término estipulado para tal efecto, las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes a su cargo.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

*"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

(...)"

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> dispone.

*"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales<sup>4</sup>.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

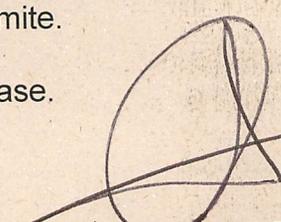
### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARCELA SUSANA GOMEZ PERTUZ como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en virtud del poder obrante a folio 43 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, JUEZ en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO  
E

<sup>3</sup> Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

<sup>4</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EDER RAFAEL AHUMADA RODELO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00024-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

29 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

58 111 25

SECRET  
FOR OFFICIAL USE ONLY  
UNCLASSIFIED



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ZENEN RAMOS MEJIA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00039-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

2. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba tendiente a solicitar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, la certificación de los salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante en los años 2015 y 2016 (fl. 14), lo cierto es que la prueba fue aportada con la demanda y no hubo ninguna objeción frente a ésta por parte de la entidad demandada, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas pues la demanda no fue contestada, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la práctica de la prueba solicitada en la demanda, toda vez que la misma fue aportada.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

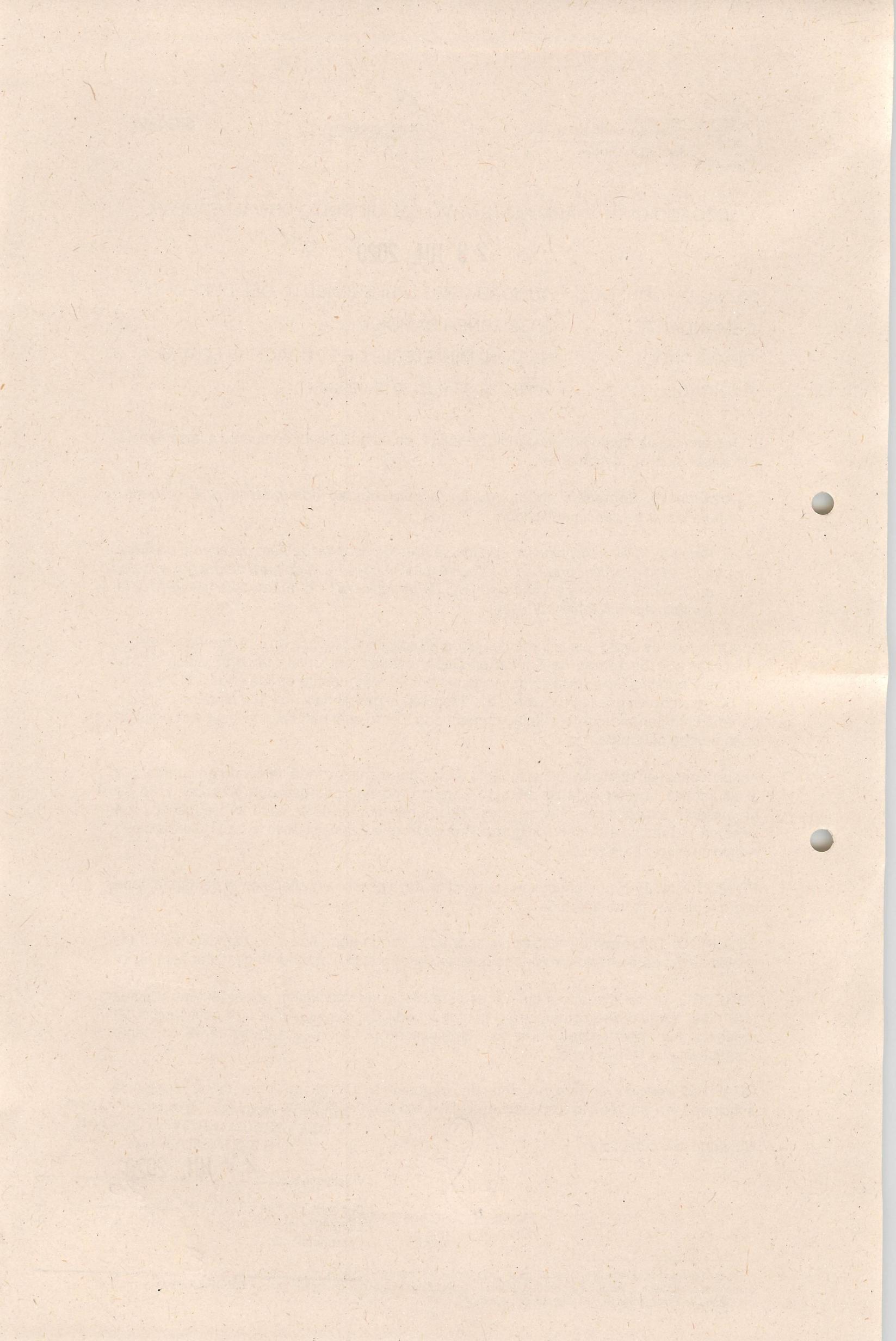
SECRETARIA

29 JUL. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no están en  
personalmente.

<sup>2</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS CAMACHO CASTRO  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00043-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 11:30 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar, 29 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Σ  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARIA  
28 JUL 2020

SECRETARIA  
28 JUL 2020  
ESTADO GUINIA-BISSAU  
ALGOBIERNO DE GUINIA-BISSAU  
SECRETARIA  
Y para el Estado de Guinea-Bissau  
se donó el total de los países que se  
reconocen  
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARELVIS SANCHEZ OROZCO  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00050-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
 JUEZ Valledupar,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
 29 JUL. 2020

Por anotación en ESTADO No. 20  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

28 00

SECRET  
FOR OFFICIAL USE ONLY  
NO FOREIGN DISSEM  
NO UNCLASSIFIED  
NO UNCLASSIFIED



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YOLEDA PATRICIA PEREZ MIELES  
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00051-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

29 JUL 2020

LIBETH ASCANIO NUÑEZ

Valledupar, \_\_\_\_\_ JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00053-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico [j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUNEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
29 JUL 2020

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior en el acto  
personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1915 JUL 25



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA JAZMIN MOLINA RINCON  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00098-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
29 JUL 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 20

se notificó el auto anterior a las partes que no acudieron personalmente.



SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00099-00

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla de manera simultánea el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente -o al que se notificó la demanda en caso de no obrar apoderado-, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsApp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
29 JUL. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 20

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EFREN GASPAR MARRUGO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00108-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:15 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

29 JUL 2020

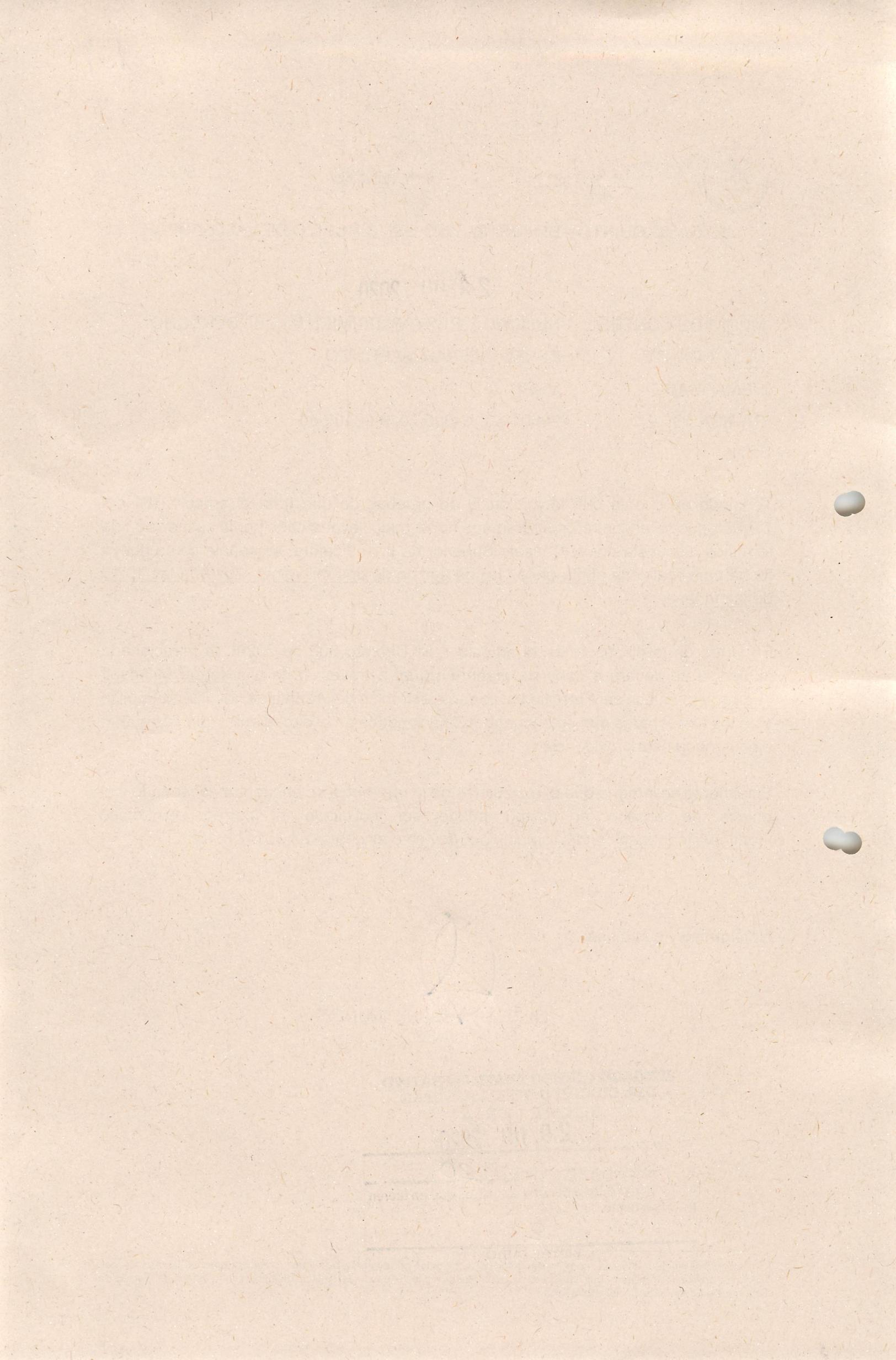
Valledupar,

Procedimiento en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 JUL. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY CALIXTO CARPIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00169-00

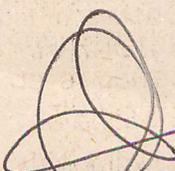
Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala como nueva fecha para realizarla el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente se informa que el expediente de la referencia se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo puede ser solicitado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co o al whatsapp 3014776105.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 29 JUL 2020  
Por anotación en ESTADO No. 20  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

